

Señora
JUEZ PRIMERA PROMISCUA DE FAMILIA
Palmira-Valle

Recibido en

Fecha: 2019-06-05



2:45

4

REF: PROCESO DE INTERDICCION JUDICIAL PROPUESTO POR LA SEÑORA MARIA FATIMA ESMERALDA MISHIKO MORIMITSU WATANABE
RADICACION: 2019-180

DELICIDA OCHOA LOPEZ, mayor de edad, vecina de Palmira, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.155.519 de Palmira, portadora de la T.P. No. 54677 del CSJ, a usted atentamente, me permito dentro del término contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

ACTUACION PROCESAL:

El día 05 de Junio de 2019, mediante auto No. 561, se admitió la demanda de interdicción judicial del señor **HERNANDO MORIMITSU KUBOYAMA**, propuesta mediante appderado judicial por la señora **MARIA FATIMA ESMERALDA MISHIKO MORIMITSU WATANABE**, tramitándose dicho proceso, conforme al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria contenido en el artículo 586 del Código General del Proceso. Como consecuencia de lo anterior, se nombró como **CURADORA PROVISORIA**, del presunto interdicto a la señora **MARIA FATIMA ESMERALDA MISHIKO MORIMITSU WATANABE**.

Posteriormente el día 24 de Septiembre de 2019, mediante auto No. 391 se indica que sería del caso dar aplicación al artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, ordenando la suspensión del proceso en forma inmediata, pero teniendo en cuenta que el presente proceso de interdicción judicial ya se encuentra admitido y en trámite se abstiene de decretar la suspensión de este proceso y, decide como medida cautelar autoriza a quienes vienen fungiendo como curadores provisorios, para que continúen con su representación solamente a lo concerniente a la garantía, protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.

Así mismo, con el objeto de determinar la idoneidad de la persona que provisionalmente garantizará el ejercicio y protección de los derechos de la persona titular del acto jurídico, tal como lo dispone el artículo 54 ibidem de oficio se decretará la recepción de testimonio de los señores **JULIO ANTONIO MORIMITSU KUBOYAMA, NELLY MORIMITSU DE DURAN Y MYRIAM MORIMITSU**.

Lo anterior, no impide que se solicite previo ajuste o adecuación de la demanda adjudicación de apoyo vía judicial, cuando se encuentre absolutamente imposibilitada la persona titular del acto jurídico para expresar su voluntad o en caso, advirtiendo eso si que la finalidad de la ley es el reconocimiento de la capacidad legal plena.

Se me designa como curadora y el día el día 30 de Enero de 2020, se surte la notificación al respecto en el proceso de interdicción judicial.

ANALISIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

El artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, que reza: "**ARTICULO 55. PROCESOS DE INTERDICCION O INHABILITACION EN CURSO. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad**".

De acuerdo a lo plasmado en ésta norma, el proceso de interdicción, se había iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, pues claramente lo advierte el auto, había sido admitido y, en trámite, por lo que ésta circunstancia, indica que el proceso está en curso, y, por ende debió darse aplicación a la misma, suspendiendo de inmediato el proceso, pues las razones para abstenerse de suspenderlo, son contrarias a lo plasmado en la norma, pues estando el proceso en curso la suspensión es inmediata, no opción de abstenerse menos bajo los criterios que se tienen en cuenta, por lo que con dicha abstención lo que se evidencia es que el proceso de interdicción continúa vigente.

En éste orden de ideas, respecto de los es menester indicar que que la Interdicción Provisoria contemplada en el artículo 27 de la Ley 1306 de 2009, fue derogada por el artículo 61 de la Ley 1996 de 2019, por lo que automáticamente, la curaduría provisorio, corre a mi entender con la misma suerte, puesto que igualmente fue derogado el artículo 52 de la Ley 1306 de 2009, que se refiere al curador de la persona, con discapacidad mental absoluta.

Ahora bien, respecto de decisión de la medida cautelar con el fin de brindar protección y, disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad, se tiene que el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019 que contempla esta medida indica que se debe suspender el proceso, para que el

Juez, decreta el levantamiento de la suspensión y, en tal estado, aplicar las medidas cautelares en éste sentido. Es decir, que para que bajo la Ley 1996 de 2019, se adopten medidas cautelares bajo los parámetros del artículo 55 de la citada Ley, debe sin opción alguna suspenderse de inmediato un proceso de interdicción que se encuentre en curso, como lo estaba el asunto que nos ocupa, suspensión que no se decretó, por lo tanto, no se cumple con el decreto excepcional del levantamiento de la suspensión para dar lugar a la aplicación de medidas cautelares que conlleven a garantizar la protección y, el disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad. Respecto de los derechos patrimoniales, no se advierte conocimiento de la existencia, ni vulneración de los mismos, para que de manera excepcional, amerite la aplicación de medidas cautelares.

En lo que concierne a la decisión tomada bajo la norma del artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, es pertinente transcribir la misma: " PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO. **Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.**

El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.

La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso".

De conformidad con la norma en cita, para garantizar el ejercicio de los derechos de la persona titular del acto, que se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad, se promoverá el proceso de adjudicación judicial de apoyo transitorio, que será interpuesto por una persona con interés legítimo y, que dentro del mismo acredite una relación de confianza con la persona titular, teniendo en cuenta dicha relación, además de amistad, parentesco o convivencia entre estos y, el titular del acto, circunstancias que deberá demostrarse en dicho proceso por la persona que lo interponga en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad, demostrando igualmente, que la persona se encuentra imposibilitada, para ejercer su capacidad legal plena, para que el Juez de manera excepcional, mediante el citado proceso, determine los apoyos necesarios, que le garanticen el ejercicio y, la protección de sus derechos, el cual se encuentra contemplado en el Capítulo VIII, que hace alusión al régimen transitorio, que en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, estipula dicho trámite.

En cuanto a que, anteriores decisiones no impiden que se solicite, previo ajuste o adecuación de la demanda de adjudicación de apoyo por la vía judicial, cuando se encuentre absolutamente imposibilitada, la persona titular del acto para expresar su voluntad, en éste evento se hace necesario en las circunstancias esbozadas, que una persona con interés legítimo, promueva el proceso verbal sumario de adjudicación de apoyo judicial, consagrado en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, contenido en el Régimen Transitorio de la citada Ley, en el Capítulo VIII, en el cual debe demostrar la imposibilidad absoluta del titular del acto, a quien el ejercicio de sus derechos, se encuentran vulnerados o amenazados, dando a conocer las circunstancias de tal vulneración, que ameriten la intervención del Juez, de manera excepcional, proceso que no se observa se haya interpuesto.

Por lo tanto, es bajo los parámetros del proceso de adjudicación de apoyo judicial y, no dentro del proceso de interdicción judicial, que se deben garantizar la protección del ejercicio de los derechos de la persona imposibilitada absolutamente, a partir del día 24 de Agosto de 2019, en la cual empezó a regir el régimen transitorio, contemplado en el Capítulo VIII, de la Ley 1996 de 2019, pues esta Ley, no tiene aplicación, dentro de un proceso que antes de la promulgación de la misma, se denominaba interdicción judicial y, con ocasión de ella, debió suspenderse y, que al no ser suspendido se dejó vigente. Pues al no suspender el proceso de interdicción, mediante el auto 931 del 24 de Septiembre de 2019, estando en vigencia la citada Ley, las decisiones tomadas en tales circunstancias, no se ajustan al procedimiento contemplado en la Ley 1996 de 2019.

Ahora bien, la designación de curador con base en el artículo 55 del C.G.P., en éste caso concreto, cuando el proceso en curso no fue suspendido, indica que siguió vigente, contrariando la norma del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, que de acuerdo a ella, a partir del 24 de Agosto que se promulgó la citada Ley, los procesos de interdicción, deben estar suspendidos inmediatamente, por lo tanto, no se pueden surtir actuaciones dentro de estos procesos, pues la citada Ley contempla reitero, la suspensión de los mismos, por lo que la designación de curador, se encuentra por fuera del procedimiento establecido en la citada Ley. Pues, sólo se actuará en dicho proceso de interdicción, en el evento que tenga lugar la aplicación del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, para garantizar derechos patrimoniales, que trae como requisito para dicha actuación, estar suspendido el proceso y, excepcionalmente levantar dicha suspensión, para estos fines, de conformidad con el régimen transitorio, de la citada Ley.

ACTUACION PROCESAL CONFORME A LA LEY 1996 DEL 24 DE AGOSTO DE 2019, RESPECTO AL ASUNTO QUE NOS OCUPA TENIENDO EN CUENTA GARANTIZAR LOS DERECHOS PATRIMONIALES DEL TITULAR DEL ACTO Y, DETERMINAR PERSONAS DE APOYO PARA LA PROTECCIÓN Y EJERCICIO DE SUS DERECHOS.

1.- Al entrar en vigencia la citada Ley 1996, la aplicación del artículo 55 de la misma, debió hacerse de manera inmediata, suspendiendo el proceso de interdicción judicial, pues se encontraba en curso, tal como lo requiere la norma.

2.- Una vez suspendido, de manera excepcional el Juez, puede decretar el levantamiento de la suspensión, para dar lugar a la aplicación de las medidas cautelares, en garantía y protección de los derechos patrimoniales, del titular del acto.

3.- Debió promoverse por una persona con interés legítimo, que acredite una relación de confianza con el titular del acto, el proceso de adjudicación de apoyo judicial, que contempla el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, para que el Juez, de manera excepcional, en dicho proceso determine los apoyos necesarios cuando una persona mayor de edad, se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad, cuando sea necesario garantizar el ejercicio y, la protección de los derechos del titular del acto.

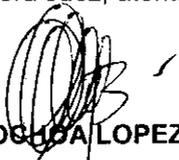
CONSIDERACIONES

Cotejando con todo respeto, el análisis de la actuación procesal, surtida dentro de éste proceso, a partir de la admisión del mismo en Junio 5 de 2019, hasta el día 30 de Enero de 2020, con la actuación procesal que contempla la Ley 1996 de 2019, a partir del día 24 de Agosto de 2019, me permito con respeto, plasmar mis consideraciones que van encaminadas a tratar de aplicar una Ley, que para todos es sabido, se encuentra en estudio e, implementación, lo que hace bastante complejo que tengamos criterios claros y, contundentes, razón por la cual, me he centrado solamente, en la interpretación exegética de sus normas, respetando de antemano la actuación surtida por el Despacho, pero en ésta forma trato de aportar unos argumentos, que nos puedan permitir establecer si el procedimiento surtido se ajusta a la Ley, 1996 de 2019, lo cual sólo se hace mediante un debate serio, respetuoso sin ánimo de desmeritar las diferentes interpretaciones al respecto, sólo es mi humilde criterio, el cual someto a consideración de la Señora Juez, para que ella, en su sabio criterio, tome las decisiones que a bien tenga, que estoy segura serán para garantizar única y, exclusivamente los derechos de la persona titular de éste acto jurídico. Dado el análisis al respecto, considero que el trámite procesal, no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que al respecto reza:” **El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**”

Por lo que con todo respeto, anteponiendo las anotaciones al respecto indicadas, considero: **1.-** Que no dar aplicación a la Ley 1996 de 2019, en su artículo 55, al resolver **NO SUSPENDER** el proceso de interdicción judicial y, en tal virtud decretar medidas cautelares en el citado proceso; **2º.-** No haberse promovido de conformidad con el artículo 54, en su **RÉGIMEN TRANSITORIO**, proceso verbal sumario de adjudicación judicial de apoyo; **3º.-** Tener en cuenta una curaduría provisoria, cuando se encuentra derogada la interdicción provisoria contemplada en el artículo 27, por ende, la curaduría provisoria, contemplada en el artículo 52 de la Ley 1306 de 2009, mediante el artículo 61 de la Ley 1996 de 2019, nos permite establecer que el auto 931 del 24 de Septiembre de 2019, contraviene el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la C.N, que rige a partir del Agosto 24 de 2019, consagrado en la Ley 1996 de 2019.

Pues de acuerdo a éstas consideraciones, solicito reiterando el debido respeto que me merece el Despacho, se decrete la nulidad del auto en cuestión y, se agote el procedimiento consagrado en la Ley 1996, que rige a partir del 24 de Agosto de 2019. Realmente, lo que interesa es la garantía de los derechos de las personas, los que deben prevalecer y, si mis argumentos no conllevan a ello, aplaudo el que se ajuste a garantizar, dicha prevalencia.

De la Señora Juez, atentamente,



ELCIDA OCHOA LOPEZ
C.C. No. 31.155.519 de Palmira.
T.P. No. 54677 CSJ.